



420240025332018000722105242000411

NOTIFICACION N° 2533-2024-JM-CI

EXPEDIENTE	00072-2018-0-2105-JM-CI-01	JUZGADO	1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE
JUEZ	LUQUE QUISPE LUIS HERNANDO	ESPECIALISTA LEGAL	HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : CHURA MAMANI SILVIA BRIGIDA YUPANQUI JALLO SONIA LLANOS PAXI ANA REYNA HURTADO ARHUA
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO ,

DESTINATARIO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

DIRECCION LEGAL : JIRON SUCRE NRO 215 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 03/12/2024 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION NUMERO 13 SENTENCIA

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO
TRAMITE DOCUMENTARIO
Fecha de Ingreso: 10-12-2024
N° de Exp: 15247 Folios: 08
Hora: 09:45

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES
SEDE JUDICIAL EL COLLAO ILAVE
NOTIFICADOR
10 DIC 2024
Edmundo Poma
NOTIFICADOR JUDICIAL - DNI N° 42142106
JUZGADOS CIVILES
HORA:

Juan Juan Huaquisto Miranda
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

4 DE DICIEMBRE DE 2024

1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE

EXPEDIENTE : 00072-2018-0-2105-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : LUQUE QUISPE LUIS HERNANDO
ESPECIALISTA : HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN
LITISCONSORTE : PROCURADORA PUBLICA ADJUNTA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO
DEMANDANTE : CHURA MAMANI SILVIA BRIGIDA YUPANQUI JALLO
SONIA LLANOS PAXI ANA REYNA HURTADO ARHUATA EDWIN JHONN RAMOS GALLEGOS KAREN MEDELEYNE, LAQUITA GONZALES JUANA MARGARITA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° – 2024

Resolución Nro. 13

Ilave, dos de diciembre
Del año dos mil veinticuatro. –

Dejo constancia que el presente proceso se ha puesto a despacho, conforme a la constancia dejada por el Secretario Judicial de páginas ciento sesenta y uno y considerando los actuados y la carga procesal que soporta el Juzgado Mixto y Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de El Collao, a cargo del suscrito y que adicionalmente integro el colegiado conformado Zona Sur.

VISTOS: La demanda de folios setenta y ocho y siguientes interpuesta por **SILVIA BRIGIDA CHURA MAMANI, SONIA YUPANQUI JALLO, ANA REYNA LLANOS PAXI, EDWIN JHON HURTADO ARHUATA, KAREN MADELYNE RAMOS GALLEGOS Y JUANA MARGARITA LAQUITA GONZALES** sobre amparo en contra de **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO**, debidamente representado por su Director Profesor Germán Huanacuni Quispe, entidad que será representado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**.

1.1.- Pretensión Principal: "Al amparo del inciso 2° del artículo 200 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1, 2, 3, 5, 37, 38, 40, 41, 45 y siguientes del Código Procesal Constitucional, interponen demanda de Acción de Amparo, ante amenaza de violación al derecho constitucional al derecho de defensa y el derecho del debido proceso, solicitando que reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales, el Comité de Evaluación de la UGEL El Collao: 1. Cumpla con admitir las declaraciones juradas de idoneidad y ética. 2. Cumpla con efectuar la valoración de sus trayectorias profesionales. 3. Cumpla con ingresar los resultados de la

etapa descentralizada en el aplicativo establecido por el Ministerio de Educación. 4. Cumpla con ejecutar las actividades signadas con el número 13, 14, 15, 16 y 17 prevista en el cronograma de la Resolución Ministerial n° 527-2018-MINEDU, ello en estricto cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 062-2018-MINEDU, Resolución Ministerial N° 076-2018-MINEDU modificado por la Resolución Ministerial N° 111-2018-MINEDU y Resolución Ministerial N° 527-2018-MINEDU.

1.2.- Fundamentos de hecho de la demanda: Primero.- Que, los demandantes recurrentes son postulantes al concurso público para el ascenso de la escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial de la Ley n° 29944, en la Región Puno, específicamente en la jurisdicción de la UGEL EL Collao; en el marco de la Resolución Ministerial N° 062-2018-MINEDU, en observancia de la Resolución Ministerial N° 067-2018-MINEDU y modificatorias, en los que se establecen las actividades de dicho concurso público para el ascenso de escala magisterial de profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial 2018.

Segundo.- que habiendo cumplido los requisitos de postulación previsto en el numeral 5.7. de la Resolución Ministerial N° 062-2018-MINEDU, norma técnica de concurso público, el Ministerio de Educación ha publicado en fecha 22 de agosto del 2018, los resultados de la Prueba Única Nacional, en la que los demandantes aparecen con nota aprobatoria y con derecho a acceder a la escala magisterial que han postulado (aparece cuadro).

Tercero.- En cumplimiento del numeral 2 del anexo II referido a la Etapa Descentralizada de la Resolución Ministerial N° 062-2018-MINEDU, los recurrentes han cumplido con presentar a la UGEL El Collao, la documentación sustentatoria que acredita la trayectoria profesional, materializado en el Informe Escalafonario expedido por la propia UGEL El Collao, siendo la conducción de exclusiva responsabilidad de la UGEL.

Cuarto.- Que, el Comité de Evaluación de la UGEL El Collao se niegan a valorar la trayectoria profesional de los recurrentes, y la negativa de ingresar los resultados de dicha evaluación al aplicativo implementado por el Ministerio de Educación; bajo el único argumento que no han presentado ante la UGEL El Collao el formato de Declaración Jurada.

Quinto.- La presentación de las declaraciones juradas se encuentra regulada en el numeral 5.7.4. de la Resolución Ministerial N° 062-2018-MINEDU que señala textualmente "Contar con idoneidad ética. Se acredita ante el Comité de Evaluación con la declaración jurada debidamente firmada en original según formato del Anexo I. Se debe cumplir con este requisito desde la fecha de término de la inscripción de postulantes hasta la emisión del acto resolutorio de ascenso de escala magisterial"; según el cronograma aprobado por Resolución Ministerial N° 067-2018-MINEDU y sus modificatorias, la idoneidad a la que se refiere debe acreditarse desde el 14 de marzo del 2018 (fecha de término de inscripción) hasta el 23 de noviembre del 2018 (fecha límite de emisión del acto administrativo de resolución de ascenso), siendo incongruente e ilegal exigir la presentación en fecha distinta que es el periodo comprendido entre el 3 de

setiembre del 2018 al 18 de setiembre del 2018. **Sexto.-** Refieren que la actividad de acreditación de requisitos previsto en el cronograma aprobado por la Resolución Ministerial N° 527-2018-MINEDU, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 062-2018-MINEDU, resulta incongruente y contradictoria, por lo que el Director de la UGEL El Collao debe disponer al Comité de Evaluación de Ascenso de la UGEL El Collao la valoración de sus trayectorias profesionales y se cumpla con ingresar los calificativos al aplicativo implementado por el Ministerio de Educación. **Séptimo.-** Los aspectos a ser declarados en la Declaración Jurada, resulta ilegal, toda vez que de acuerdo al contenido del paquete de normas sobre simplificación administrativa concluyen que la obtención de dicha información es función y deber de la entidad administrativa y en algunos casos se prohíbe solicitar precisamente porque han sido generado o producido por la propia entidad, como es el caso de la exigencia de la declaración de no estar cumpliendo alguna sanción administrativa, porque precisamente dicha información ha sido producido por la propia entidad. **Octavo.-** De conformidad al artículo 5° del Decreto legislativo N° 1342 se establece que las entidades que conforman el sistema de administración de justicia, desarrollan una plataforma de soporte tecnológico para la publicidad de las resoluciones judiciales con la finalidad de facilitar a la ciudadanía el acceso de forma sencilla a todas y cada una de las decisiones jurisdiccionales de los jueces o tribunales a nivel nacional; por lo que en dicho extremo cualquier resolución judicial relacionado con el extremo de consignarse en la declaración jurada, es información pública y resulta ilegal expresar a través de una declaración jurada, y menos su presentación conforme a la norma técnica. (...) **Décimo Tercero.-** se incurre en un actuar arbitrario e ilegal de los miembros del Comité de Evaluación, al no haberlos notificado las causas del retiro del concurso público, tal como lo establece las disposiciones contenidas en el numeral 5.8 de la Resolución Ministerial N° 062-2018-MINEDU, pese a haber cumplido con presentar las declaraciones juradas, con lo que quedaría demostrado la afectación al derecho de defensa. **Décimo Cuarto.-** Que con la no emisión del acto administrativo de ascenso se truncaría el derecho que tienen los demandantes de hacer carrera en la Ley de la Reforma Magisterial, por tanto el daño o perjuicio se convertirá en irreparable....

1.3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.- Los detallados en su demanda

1.5.- ABSOLUCION DE LA DEMANDA.- Notificados los demandados, la entidad demandada no ha absuelto la demanda, siendo declarado rebelde mediante Resolución N° 02 de fecha siete de enero del dos mil diecinueve.

1.5.- Actividad Jurisdiccional.

i) Admisión de la demanda.- Mediante resolución número **uno** de folios ochenta y ocho se admite a trámite la demanda y se corre traslado de la demanda a la entidad demandada y al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

ii) **Contestación de los demandados.**- No absuelven la demanda.

iii) Mediante Resolución N° 05 de fojas ciento quince y siguiente se integra como litisconsorte pasivo a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Finalidad del Proceso de Amparo. Acorde a lo prescrito en el título preliminar del código procesal constitucional artículo II *“son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.”* Por el cual es imperativo observar el derecho procesal constitucional desde dos perspectivas, la primera: bajo el concepción constitucional como *lex superior*, es decir un enfoque de la defensa de la norma fundamental; la segunda: como una jurisdicción que actúa y hace valer las situaciones jurídicas subjetivas del ciudadano, previamente constitucionalizadas, que redundan también en una tutela de la constitución, pero que se manifiesta fundamentalmente con un carácter

subjetivo en la medida que se pretende satisfacer derechos que la constitución imputa y atribuye a la persona en la misma línea el Tribunal Constitucional ha establecido *“El proceso constitucional tiene como objetivo asegurar el funcionamiento adecuado del orden constitucional y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (...). De esta manera, el diseño del proceso constitucional se orienta a la tutela de dos distintos tipos de bienes jurídicos: la eficacia de los derechos fundamentales y la constitucionalidad del derecho objetivo, toda vez que, por su intermedio, se demuestra la supremacía constitucional...”*². Por lo cual este juzgado para emitir una efectiva sentencia no solo debe de valorar los alegatos de la parte recurrente, sino debe de hacer un análisis exhaustivo de todo el expediente que obra en autos.

SEGUNDO.- Del Concepto Genérico del Amparo y de su Naturaleza.- Al respecto la doctrina ha establecido: *“(...) el amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de actos lesivos perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona”*³. Asimismo, en cuanto a la naturaleza del proceso de amparo se puede llegar a establecer que es residual; es decir, *“(...) que el amparo debe ser un remedio excepcional, extraordinario, que no debería ser utilizado si existen instrumentos procesales idóneos y por tanto, su empleo ha de ser compatible con tal naturaleza, creemos que este proceso no debe actuar cuando exista una vía judicial ordinaria, sumaria o especial que pueda proteger en forma oportuna y eficaz a los derechos de los demandantes. De no ser así, la naturaleza excepcional y urgente del amparo se vería mermada, y se trastocaría nuestro sistema procesal al dejarse de lado - sin razón alguna - los procesos comunes*

que podrían tutelar eficazmente los derechos fundamentales alegados". MESIA RAMIREZ, C. "Exegesis del código procesal constitucional tomo 1, cuarta Edición" Edit. Gaceta Jurídica, Lima 2013, pags. 89-90. 2 STC Exp. N° 2877-2005-PHC/TC en: Estudios y Jurisprudencia del Código Procesal Constitucional; Gaceta Jurídica; Lima 2009; p. 393. 3 ETO CRUZ, Gerardo; Tratado del Proceso Constitucional de Amparo; Tomo I; Gaceta Jurídica; Lima 2013; p. 169.

TERCERO.- Material Jurídico aplicable.

3.1. El artículo 7 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, prevé: "No proceden los procesos constitucionales cuando: ... 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus".

3.2. Sobre los alcances de dicho dispositivo, el Tribunal Constitucional ha señalado que "...7.- (...) procede acudir a la vía especial y urgente del amparo para solicitar la protección de derechos fundamentales si no existe una vía ordinaria (específica) que sirva de igual o mejor modo para la tutela de los mismos derechos: es decir, si no existe una "vía igualmente satisfactoria". 8. El examen de esta causal de improcedencia no supone verificar, simplemente, si existen "otras vías judiciales" mediante las cuales también se tutelen derechos constitucionales, sino que debe analizarse si tales vías ordinarias serían igual o más efectivas, idóneas o útiles que el proceso de amparo para lograr la protección requerida."

3.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de precedente vinculante, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, entre otros, las reglas contenidas en los fundamentos 12° y 15 ° de la STC Exp. N° 02383-2013-PA/TC JUNÍN Elgo Ríos Núñez, que señala: "12. Sistematizando la jurisprudencia vigente de este Tribunal, puede afirmarse que existen dos perspectivas para entender cuando una vía puede ser considerada "igualmente satisfactoria": una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía específica idónea); y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia iusfundamental). 15. Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en uno caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos: **Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada; que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.** En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo (salvo que se incurra en alguna otra causal de improcedencia). 4 ABAD YUPANQUI, Samuel; Amparo y Residualidad, Diálogo

con la Jurisprudencia; Lima 2009; p. 61. 5 [STC Exp. N° 02383-2013-PA/TC JUNÍN Elgo Ríos Núñez]

3.4. El artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional, prevé: *“En los procesos constitucionales los medios probatorios se ofrecen con la interposición de la demanda y en el escrito de contestación. **Sólo son procedentes aquellos que no requieren actuación**, lo que no impide la realización de la actuación de las pruebas que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. El juez puede ordenar a petición de parte la exhibición de los documentos que se hallen en poder de dependencias estatales, bajo responsabilidad. En este último caso no se requerirá notificación previa. Los medios probatorios se valoran de manera conjunta al momento de emitir sentencia. (...)”*

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

4.1. En el presente caso, los demandantes interponen demanda de amparo, a fin que se ordene “Al amparo del inciso 2° del artículo 200 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1, 2, 3, 5, 37, 38, 40, 41, 45 y siguientes del Código Procesal Constitucional, interponen demanda de Acción de Amparo, ante amenaza de violación al derecho constitucional al derecho de defensa y el derecho del debido proceso, solicitando que reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales, el Comité de Evaluación de la UGEL El Collao: 1. Cumpla con admitir las declaraciones juradas de idoneidad y ética. 2. Cumpla con efectuar la valoración de sus trayectorias profesionales. 3. Cumpla con ingresar los resultados de la etapa descentralizada en el aplicativo establecido por el Ministerio de Educación. 4. Cumpla con ejecutar las actividades signadas con el número 13, 14, 15, 16 y 17 prevista en el cronograma de la Resolución Ministerial n° 527-2018-MINEDU, ello en estricto cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 062-2018-MINEDU, Resolución Ministerial N° 076-2018-MINEDU modificado por la Resolución Ministerial N° 111-2018-MINEDU y Resolución Ministerial N° 527-2018-MINEDU.

4.2. Examinado los actuados, se desprende que la controversia es el estricto cumplimiento de las siguientes Resoluciones Ministeriales: Resolución Ministerial N° 062-2018-MINEDU, Resolución Ministerial N° 076-2018-MINEDU modificado por la Resolución Ministerial N° 111-2018-MINEDU y Resolución Ministerial N° 527-2018-MINEDU, que regulan el concurso público para el ascenso de la escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial de la Ley n° 29944, en la Región Puno, específicamente en la jurisdicción de la UGEL EL Collao; en el marco de la Resolución Ministerial N° 062-2018-MINEDU, en observancia de la Resolución Ministerial N° 067-2018-MINEDU y modificatorias, en los que se establecen las actividades de dicho concurso público para el ascenso de escala magisterial de profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial 2018, con los cuales a decir del demandante la entidad demandada habría vulnerado el derecho de defensa y al debido proceso, al

haberles retirado del concurso público, requiriendo la presentación de la Declaración Jurada de idoneidad ética, dentro de un plazo que no establece la normativa referida.

4.3. Al respecto, dichos argumentos son atendibles, puesto que se debe respetar los derechos ligados al debido proceso a fin de que no se produzcan actos arbitrarios y contrarios a los derechos fundamentales; sin embargo, podemos advertir del Oficio N° 816-2017—RP-GRDS-DREP-DUGELEL/OAJ fechado el siete de agosto del dos mil diecinueve con recepción en mesa de partes física del juzgado en fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve (página 142), ingresado mediante Cargo de Ingreso de Escrito N° 790-2019 (página 120), se han emitido las siguientes resoluciones administrativas en mérito a la publicación de resultados de fecha quince de noviembre del dos mil dieciocho en el portal del Ministerio de Educación con el título "*RESULTADOS DEL CONCURSO PÚBLICO PARA EL ASCENSO DE ESCALA MAGISTERIAL DE LOS PROFESORES DE EDUCACIÓN BÁSICA EN LA CARRERA MAGISTERIAL 2018, RELACIÓN DE POSTULANTES GANADORES DEL CONCURSO*" en mérito al cual se han emitido las correspondientes Resoluciones Directorales; del mismo se advierten los nombres de los demandantes, LAQUITA GONZALES, JUANA MARGARITA; CHURA MAMANI, SILVIA BRIGIDA; YUPANQUI JALLO, SONIA; RAMOS GALLEGOS, KAREN MADELYNE; HURTADO ARHUATA, EDWIN JHONN; Y LLANOS PAXI, ANA REYNA (página 123 y reverso); lo que implica que luego de interpuesto la demanda se ha restablecido el ejercicio del derecho constitucional, conforme los propios demandados han afirmado en acto de audiencia.

4.4. Con relación al hecho referido y verificado por éste órgano jurisdiccional nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de habeas corpus, como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este; es decir tienen una finalidad eminentemente restitutoria, por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia; siendo ello así, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto controvertido, puesto se ha producido el cese de la amenaza por decisión del agresor, por lo que corresponde declarar fundada la demanda precisando los alcances de la decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan (Segundo Párrafo del Artículo 1° del Código Procesal Constitucional).

QUINTO.- De los costos y costas del proceso.- De conformidad con el artículo 28 del Código Procesal Constitucional, al tratarse que la demandada es una entidad pública, consideramos razonable exonerar de los costos y costas del proceso.

Por los fundamentos expuestos *supra*, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación;

FALLO:

PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA la demanda de amparo interpuesto por **SILVIA BRIGIDA CHURA MAMANI, SONIA YUPANQUI JALLO, ANA REYNA LLANOS PAXI, EDWIN JHON HURTADO ARHUATA, KAREN MADELYNE RAMOS GALLEGOS Y JUANA MARGARITA LAQUITA GONZALES** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO – UGEL El Collao**, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno y como litisconsorte necesario pasivo el Ministerio de Educación, representado por la Procuraduría Pública encargado del Ministerio de Educación, sin pronunciamiento sobre el fondo por sustracción de la materia por haberse producido el cese de la amenaza.

SEGUNDO.- ORDENAR que la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao – UGEL El Collao, representado por su Director, no vuelva a incurrir en las acciones que han motivado el presente proceso, bajo expreso apremio de que en caso procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

TERCERO.- Sin costas ni costos, una vez quede firme la presente dispongo su archivo definitivo. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. Notifíquese a las partes conforme a Ley.